



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Sevilla

CV Energía Solar, I. 41014, Sevilla. Tfno.: 955544046 955549114, Fax: 955043169. Correo electrónico:

JContencioso.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320220000178.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 20/2022. Negociado: 1

Actuación recurrida: contra la desestimación presunta de la solicitud de compensación económica por la pérdida de ingresos y el incremento de costes soportados por LOGINLISPORT, S.L.

De: LOGINLISPORT SL

Procurador/a: ANTONIO OSTOS MORENO

Contra: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Letrado/a: VICENTE JOSE CARRASCO PULA

COPIA SENTENCIA FIRME Y DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRACIÓN

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando copia auténtica de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo.

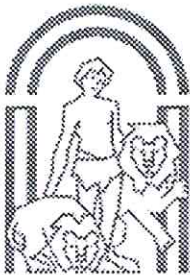
En Sevilla, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRCK8XQ9CPDGFNPSYNB333R5WHK	Fecha:	04/03/2025	
Firmado Por:	CARMEN GARCÍA CALDERÓN			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/1	



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 955544046 955549114, Fax: 955043169, Correo electrónico: JContencioso.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320220000178.

Procedimiento Ordinario 20/2022. Negociado: 1

Actuación recurrida: contra la desestimación presunta de la solicitud de compensación económica por la pérdida de ingresos y el incremento de costes soportados por LOGINLISPORT, S.L.

De: LOGINLISPORT SL

Procurador/a: ANTONIO OSTOS MORENO

Contra: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Letrado/a: VICENTE JOSE CARRASCO PULA

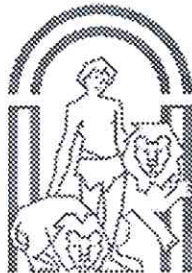
SENTENCIA N.º 207/2024

Jueza: D.ª María Jesús Nombela de Lara
En Sevilla, en el día de la firma electrónica.

VISTOS por la Ilma. Sra. D.ª MARIA JESÚS NOMBELA DE LARA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo del procedimiento ordinario nº 20/22 seguidos a instancia del LOGINLISPORT SL, representado por el Procurador ANTONIO OSTOS MORENO, contra el demandado AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado por el Letrado VICENTE JOSE CARRASCO PULA sobre contra la desestimación presunta de la solicitud de compensación económica presentada en fecha 12 de junio de 2020, ante el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, mediante la cual se requiere la compensación de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados por LOGINLISPORT, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El recurso es ampliado frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Umbrete de fecha 31 de marzo de 2022 por el cual se acuerda desestimar, en el seno del expediente SEC/115/2020, las diferentes solicitudes de ayuda Covid (Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo) y restablecimiento de equilibrio económico instadas por la entidad concesionaria de la Ciudad Deportiva Municipal, LOGINLISPORT, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARIA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/18





PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dió el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la parte recurrente declarar la nulidad de la resolución recurrida y el resto de pronunciamientos que constan en el suplico de la demanda, y la Administración demandada la desestimación de la demanda en los términos que aparecen en su contestación.

TERCERO.- Habiéndose interesado por las partes el recibimiento a prueba del presente procedimiento y practicada la prueba propuesta, se acordó el trámite de conclusiones. Tras los escritos de conclusiones de las partes, se declaró el pleito concluso para sentencia.

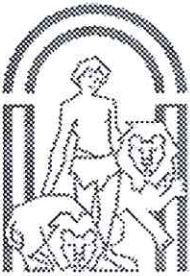
CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por DON ANTONIO OSTOS MORENO, Procurador de los Tribunales y de la entidad LOGINLISPORT S.L, contra la desestimación presunta de la solicitud de compensación económica presentada en fecha 12 de junio de 2020, ante el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, mediante la cual se requiere la compensación de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados por LOGINLISPORT, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

El recurso es ampliado frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Umbrete de fecha 31 de marzo de 2022 por el cual se acuerda desestimar, en el seno del expediente SEC/115/2020, las diferentes solicitudes de ayuda Covid (Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo) y restablecimiento de equilibrio económico instadas por la entidad concesionaria de la Ciudad Deportiva Municipal, LOGINLISPORT, S.L.

Solicita la recurrente en el suplico de su demanda que:



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/18





1- Se decrete la ANULACIÓN de la Resolución impugnada por ser esta contraria al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 y 48.2 de la Ley 39/2015 y,

2-CONSECUENTEMENTE, se proceda al ARCHIVO del Resolución, y se ordene el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión administrativa de gestión y explotación del Centro Deportivo denominado “Nueva Ciudad Deportiva” en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (148.380,07 €) mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el mismo, a través de la procedente compensación del canon concesional.

Funda la entidad recurrente su pretensión anulatoria en que, por su parte y respecto de su solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de la Ciudad Deportiva de Umbrete, ha procedido en tiempo y forma a justificar la reducción de ingresos y el incremento de los costes y gastos adicionales salariales soportados durante el Estado de Alarma, y su importe, como resulta de la documental que aporta y los informes que señala, siendo por contra erróneo y carente de criterio técnico el informe de la Interventora Municipal en el que el Ayuntamiento funda la denegación de su solicitud.

Añade que los requerimientos por parte de la Administración de otra documentación complementaria o su negativa a dar validez a la efectivamente aportada por la empresa, son arbitrarios, contrarios a la seguridad jurídica y a su derecho de defensa, y se vulnera con ello los principios de confianza legítima, buena fe y lealtad institucional e incluso a la doctrina de los actos propios.

SEGUNDO.- El Letrado del Ayuntamiento demandado se opone a la demanda alegando, en resumen, que procede desestimar la demanda en base a lo dispuesto en el propio artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, pues no se



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/18



ha podido calcular la pérdida de ingresos respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de cesión de servicios durante el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19, por carecer de un estudio económico previo que permitiera la comparación tal y como se ha expuesto en los diferentes informes de la Intervención del Ayuntamiento que obra en el expediente y tampoco ha probado el pago efectivo de los gastos ordinarios del periodo del cierre de las instalaciones. El demandante, dice, funda su reclamación de ser compensado económicamente basándose en la estimación de unos ingresos y gastos anuales del ejercicio 2020 que no son ciertos y no se ajustan a lo establecido en el artículo 34.4 Decreto-ley 8/2020. El demandante, pretende que por los 60 días de cierre de las instalaciones deportivas, se le reconozca una compensación económica por importe de 148.380,07 € que cubra las pérdidas de todo el año de su actividad, anulando la estipulación general de riesgo y ventura inherente a toda contratación.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y expuesta la postura de ambas partes, conviene partir de los los hitos más relevantes que resultan de sus alegaciones, en aquello que son conformes, del expediente administrativo y de la prueba practicada, que pueden resumirse del modo siguiente:

1º) El 29/06/2005 el Ayuntamiento de Umbrete dictó la Resolución 355/2005 por la que acordaba la concesión administrativa de la explotación de las instalaciones deportivas de la Ciudad Deportiva “Manuel Ruiz Vargas”, durante un periodo de 45 años a la entidad LOGINLISPORT SL, quien desde entonces se ha hecho cargo de la gestión y explotación de tales instalaciones.

2º) El 13/03/2020 se decreta el cierre de las instalaciones deportivas mediante Resolución de Alcaldía nº 322/2020 del Ayuntamiento de Umbrete, al objeto de dar cumplimiento a las indicaciones de las autoridades de la Junta de Andalucía, del Gobierno Central, de la Diputación Provincial de Sevilla y de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias realizadas en aras de evitar la propagación del coronavirus.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/18





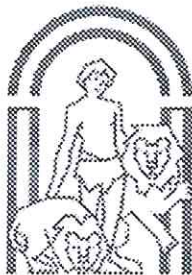
3º) El 11/05/2020 se decreta la apertura de las instalaciones deportivas de la Ciudad Deportiva “Manuel Ruiz Vargas” mediante Resolución de Alcaldía n.º 532/2020 del Ayuntamiento de Umbrete, aunque no es sino a partir del 25/05/2020 cuando se permite la apertura de piscinas y zonas de agua.

4º) El 12/06/2020, la entidad LOGINLISPORT, S.L. presentó ante el Ayuntamiento de Umbrete solicitud de colaboración económica en los gastos soportados por la entidad durante el Estado de Alarma aprobado por el Gobierno de España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la situación de pandemia generada por el COVID-19. Esta solicitud de colaboración económica en los gastos soportados por la entidad se basaba en el artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En esta solicitud se cuantifica la ayuda económica pedida en 100.000 euros, manifestando 0 euros de ingresos.

5º) Durante la tramitación del expediente administrativo, y tras requerimientos de documentación por parte de la Administración, la entidad LOGINLISPORT, S.L. reclama ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por los gastos contemplados en el artículo 34.1 del RD-Ley 8/2020, cuantificando esta indemnización en escrito de 21/01/2021 en 148.380,07 euros.

6º) Finalmente, y tras informes de Intervención del Ayuntamiento obrantes en el expediente, se dicta la resolución denegatorio de la solicitud, impugnada en estos autos.

CUARTO.- Sobre el marco jurídico de aplicación, es conocido que el 14 de marzo de 2020, como consecuencia de la declaración mundial de pandemia, el Gobierno aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que entró en vigor el mismo día de su publicación, y que fue prorrogado en las mismas condiciones hasta en seis ocasiones mediante Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo; Real Decreto 555/2020, de 5 de junio,



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/18





en virtud del cual finalizaba el Estado de Alarma a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, antes de lo cual se dicta el Real Decreto- Ley 21/2020 de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19. Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre se volvió a declarar el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00:00 del día 9 de mayo de 2021. Y finalmente se aprobó la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En este contexto se dicta el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID -19, cuyo artículo 34.4 dispone que:

“En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/18





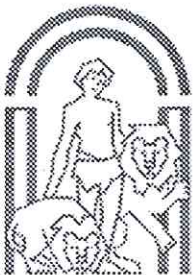
La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.”

Tras modificación operada por RDL 17/2020, vigente desde el 7 de mayo del 2020, la redacción del último párrafo del transcrito artículos 34.4 es la siguiente:

“La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.”

QUINTO.- No se conoce el régimen económico del contrato de concesión objeto de estos autos, debiendo suponer que, como todo negocio de tal clase, en todo caso la Concesionaria tendrá derecho a la percepción de unas tarifas como remuneración por la explotación de las instalaciones deportivas, a pagar por los usuarios, y por su parte estará obligada, también, al pago de un canon anual al Ayuntamiento. El inicio y el periodo de duración de la concesión sería de 45 años a contar desde el 2005, según nos dice la defensa del Ayuntamiento y no es desmentido por la recurrente.

Siendo la anterior normativa citada de aplicación al caso, ya hemos visto como la recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento para restablecer el equilibrio económico-financiero de la mencionada concesión, alegando las pérdidas sufridas durante los meses de marzo, abril, mayo y junio como consecuencia de la crisis del Covid-19 y la declaración del Estado de Alarma, además de la reducción de la demanda del servicio que presta por las consiguientes limitaciones a la libertad de circulación y medidas de contención en distintos ámbitos y sectores económicos nacionales, fundamentando su petición en el artículo 34.4. del Real Decreto-Ley 8/2020. En base a la documental que fue aportando, cifrá las pérdidas sufridas en el año 2020 en 148.380,07 €.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/18



Así, dice que la pérdida de ingresos durante la situación de hecho creada por la COVID-19 resultan del Mayor de cuenta y caja y bancos de los años 2019 y 2020, extractos bancarios de las cuentas de la entidad de los años 2019 y 2020, Mayor de la cuenta 629.0.0.00001 de los años 2019 y 2020, aclaración sobre la cuenta 555.0.0.000, denominada “Partidas Pendientes de Justificar”, y sobre la cuenta 555.0.0.00001, denominada “Ingresos Pendientes de Justificar”, Mayor de la cuenta 700.0.0.00000 de los años 2019 y 2020, y la documentación TC1 y TC2 de los años 2019 y 2020.

Estos documentos no se limitan al estudio del periodo de cierre de las instalaciones declarados por el Ayuntamiento.


También aporta la entidad recurrente al expediente un informe elaborado por Don Miguel Ángel Montilla Pérez (obrante a los folios 926 a 929 del EA), donde expone una reducción de ingresos en la totalidad del ejercicio 2020 en comparación a la media de los cuatro años anteriores (del 66,62%), concluyendo también con porcentaje de reducción de gastos de personal (61,22%) y de gastos generales (29,84%).

Este informe no se concreta a la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente se hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios, durante en el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Tampoco aporta, a lo que aquí interesa, el estudio que se realiza sobre cuadro las inversiones en la ciudad deportiva, siendo que esta inversiones no consta que estuvieran reguladas en el pliego de condiciones de la concesión administrativa, y que se estiman en torno a los 632.927 €. Dice la recurrente que estas inversiones no van a estar amortizadas hasta el 2053, por lo que la extinción de la concesión (que debería tener lugar en el 2050) produciría un perjuicio a la empresa. Pero esta previsión de amortización de inversiones nada tiene que ver con la crisis pandémica y sus consecuencias, ni por tanto, con los elementos requeridos en el precepto de aplicación al caso, art. 34.4 RD 8/2020.



Código:	OSEQR3RG3HFVK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/18






Nos dice la empresa recurrente que los diversos requerimientos de documentación por parte de la Administración y, en concreto por la Intervención, no están justificados y son contrarios a los principios rectores del derecho administrativo y a las relaciones entre administrados y Administración. No se comparte esta apreciación. La Intervención expone y motiva porque la documentación aportada por la concesionaria es insuficiente, y porque y para que es necesaria la complementaria que solicita. Nada tienen que ver los pliegos de la concesión y las obligaciones asumidas en ellos con estos requerimientos. Los mismos se dan en el seno del expediente objeto de autos y responden a su objeto. La solicitante es libre o no de aportar esta documentación complementaria, o de atender los requerimientos de subsanación que se realicen, como también de ejercer su derecho a la crítica sobre la valoración que de esta documentación se pueda determinar, pero debe atenerse a las consecuencias de la omisión en el cumplimiento, las cuales no son ni mucho menos el archivo o el decaimiento por desistimiento de la solicitud, ex art. 68 LPAC, sino simplemente la estimación de la falta de justificación de la misma, en una valoración ordenada de la obrante en el expediente administrativo, lo cual es plenamente conforme a derecho.

Sí resulta que a respuesta a requerimientos de documentación por parte de la Administración, además de la ya mencionada, también aporta recurrente las Cuentas Anuales 2020 de la entidad depositadas en el Registro Mercantil, y Resolución Favorable de Concesión de Subvención por parte de la Junta de Andalucía por importe de 60.676,83 €, otorgada al amparo del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado. La respuesta de fecha 10 de julio de 2021 de la Agencia Tributaria de Andalucía – obrante a los folios 930 a 931 del Expediente Administrativo - a la Actuación de Asistencia Previa de la ayuda dada por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía al amparo de este Decreto-ley 10/2021, lógicamente, estudia parámetros y periodo temporal que no se ajusta a esta otra medida solicitada que, como venimos diciendo, tiene su encaje en el transcrito art. 34.4 del RD 8/2020. Nada tiene que ver lo uno con lo otro.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/18





En el informe encargado a D. Alejandro Rivera Cerro, economista-abogado perteneciente a la entidad SERVIMUNPAL, S.L (folios 959 a 965 del EA), acerca de la solicitud de colaboración económica en los gastos soportados por LOGINLISPORT, S.L. durante el Estado de Alarma, bien explica que en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, del artículo 34.4 el RD-Ley 8/2020, no se prevé el abono de indemnizaciones sino el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, el cual se llevará a cabo, según proceda en cada caso, mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100, o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, durante el periodo que fuera necesario. Difícil es esto de encajar en la pretensión de la demanda, que no proporciona este contenido económico, y pide una indemnización " a compensar".

Este informe señala que, aún teniendo en cuenta la pérdida resultante a compensar y el beneficio medio conseguido por la concesionaria en los 4 últimos años (lo que se considera sin proyección en relación a toda la vida de la concesión), todo lo más procedería la ampliación por un año del período concesional, al ser esta ampliación inferior al 15% establecida en el Real Decreto Ley 8/2020, o bien por la reducción del canon concesional por modificación de las cláusulas de contenido económico que el concesionario está obligado a cumplir, durante el período necesario para cubrir las pérdidas acaecidas. Pero por un lado la actora deja indeterminado cual serían estos parámetros y por otro, este informe fija las pérdidas, como mucho, en 46.465,68 euros, tras restar el importe de ella subvención de la Junta de Andalucía..

Por su parte, el Informe pericial elaborado por la economista Doña Rocío Sánchez-Pastor Parreño, aportado como documento nº 1 a la demanda, no centra su análisis en los elementos del punto cuarto del art. 34 del RD 8/2020, y la perito ejerce su crítica sobre el modo de actuar de la Intervención.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora concluye que no son relevantes unas pérdidas en el periodo anual 2020 en relación a un reducido periodo de años anteriores (4), si los comparamos con la extensa vida de la concesión, por ello esta Juzgadora comparte el análisis de la Intervención del Ayuntamiento, y el bien resumido estudio de la contestación



Código:	OSEQR3RG3HFJK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/18



a la demanda con los anteriores, cuyos cuadros comparativos resultan ilustrativos, dándose por reproducidos por su detalla y extensión, en aras a la economía procesal.

Cabe destacar, el punto del informe de la Intervención de 2/12/2021 en el que, contrastando los informes de Montilla Perez y Servimupal SL, observa que los ingresos que se consideran para el 2020 (267.767,49 euros) no coinciden con los declarados en las Cuentas Anuales del ejercicio 2020 (352.069,42 euros), corrigiendo en este sentido el cuadro de ambos informes, de tal modo que tras restar la subvención dada por la Junta de Andalucía, el importe de la pérdida a compensar es de 0,00 euros.


SIXTO.- Como se puede deducir de lo hasta ahora expuesto, considera esta Juzgadora que la recurrente olvida que toda la cuestión gravita sobre si la solicitud de medida de reequilibrio solicitada cumple los requisitos legalmente establecidos del transcrito artículo 34.4 del RDL 8/2020 para ser estimada. No se justifica cumplidamente la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19

Hubo un periodo de cierre de dos meses, y una disminución, que no cese, en la actividad, un par de semanas más, hasta que se abren las piscinas, cierto. Pero resulta que la documental aportada y los informes traídos no estudian realmente, o solo, la imposibilidad de ejecución, ni se concretan al periodo de cierre, sino que analizan una reducción de ingresos durante todo el ejercicio 2020, en cuya mayor parte se mantuvo la actividad sin cambios en cuanto al régimen de abonados.

Las manifestaciones realizadas por la perito en el acto de la vista ratifican este objeto y, en realidad, no obvian que explotación de las instalaciones deportivas continuó ejecutándose sin solución de continuidad en el periodo anual considerado, con percepción de ingresos durante todas las mensualidades, teniendo en cuenta que el informe a su cargo se limita a una crítica al de la Intervención municipal, centrándose en el derecho de la Administración



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	11/18





a reclamar determinada documentación o su utilidad o sus conocimientos y apreciaciones contables.

Este y demás informes en nada se pronuncian sobre el régimen de abonados o el canon a pagar. Es extraño que, pretendiéndose una medida específicamente concebida para concesiones, no se conozca su régimen jurídicos, ni cual es el canon, o las tarifas abonadas por los usuarios. Se verifica solo si hubo reducción de ingresos sin que el estudio alcance a posibles beneficios o pérdidas de la explotación con valoración de su desempeño global durante la duración de la concesión, que ni tan siquiera mencionan. Comparte esta Juzgadora el reproche de la intervención a la falta de acreditación de la afirmación inicial de la concesionaria sobre la obligación de devolver las tarifas a los abonados durante el periodo de cierre. De esto, nada más se supo.

No centra la recurrente su solicitud en la condición formal que impone el artículo 34.4 del repetido Real Decreto-ley 8/2020 para otorgar la compensación, siendo así que la norma no cubre los supuestos de decremento o reducción de los ingresos derivados de la explotación en un ejercicio anual.

En realidad, y con cierta confusión, parece que alternativamente a la aplicación del art. 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020, la entidad recurrente pretende que el Ayuntamiento le compense su pérdida de ingresos sobre la base del reequilibrio económico de concesiones por lo que sería un riesgo imprevisible o por factum principis, en virtud del régimen general de la normativa de contratación pública y rebus sic stantibus.

La STSJ de Madrid de 22 de febrero de 2023 (Recurso de Apelación núm. 658/2022) señala al respecto que *“hay que recordar que citado (sic) Real decreto-ley 8/2020 es una disposición normativa con rango de ley, que se dicta como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 y que por ello mismo tiene una duración limitada en el tiempo (ver Disposición Final Décima). El artículo 34 de dicho Real decreto-ley se aplica a determinados contratos que se indican en el propio precepto, en el contexto del Covid-19.*



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/18





Por todo ello puede considerarse como norma especial frente a la normativa general en lo que la norma especial regula, que en lo que ahora interesa es el restablecimiento del equilibrio económico de las concesiones. Puede citarse a este respecto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021, Fundamento de Derecho Sexto, recurso 125/2020. La finalidad del precepto es evitar la resolución de los contratos administrativos a los que es de aplicación por imposibilidad de su ejecución, y para ello ofrece determinadas soluciones, como puede ser la suspensión del contrato, aplicaciones de plazos con indemnización por determinados conceptos o la modificación de las cláusulas de contenido económico. El fundamento último de esta regulación especial es la necesidad de satisfacer el interés público propio de la contratación administrativa. [...] [...] con arreglo al artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, la situación creada por la pandemia durante el periodo de aplicación no constituye un supuesto de fuerza mayor, ni una circunstancia imprevisible que dé lugar a la ruptura sustancial de la economía del contrato. Y, menos aún, puede constituir un supuesto del denominado "factum principis", que se produce cuando es la Administración contratante -y no otra- la que con sus decisiones altera el equilibrio económico del contrato, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, recurso 2390/2016. Por lo tanto, y con ello damos respuesta a la segunda cuestión planteada en el recurso, tampoco procedería el reequilibrio del contrato con arreglo a las disposiciones generales de la legislación de contratos, en particular, por la cláusula "rebus sic stantibus", sobre la base de constituir la pandemia un riesgo imprevisible".

Y añadimos, el reequilibrio económico de las concesiones, derivado del principio "rebus sic stantibus", requiere que se haya producido la ruptura del equilibrio económico de la concesión equivalente a una excesiva onerosidad desnaturalizadora de la causa contractual, considerados los términos y circunstancias globales del contrato, es decir, lo que exige tener en cuenta sus cuarenta y cinco años de duración y no solo las anualidades aisladas que se estudian en los informes económicos en los que se fundamenta la demanda, de modo que no puede predicarse una ruptura sustancial o excesiva onerosidad considerando globalmente la concesión.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	13/18





La actora, como hemos señalado, aporta esos estudios o informes económicos, donde se recoge una más bien una reducción de ingresos que no pérdidas económicas, sufridas por la menor afluencia de usuarios durante el período en el que existieron impedimento o limitaciones a la movilidad consecuencia de la pandemia del COVID-19. Esto no justifica la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” desplazando el principio de riesgo y ventura y la fuerza vinculante de los contratos expresamente contemplado en el PCAP, pues la concesión lo fue para el extenso periodo fijado en el contrato y no solamente para el período afectado por el estado de alarma y la crisis sanitaria por el COVID-19.

La actora pretende que sólo se tengan en cuenta, a efectos de determinación de la onerosidad de la concesión, los ingresos percibidos en el 2020, en relación a las cuatro anualidades anteriores. Véase que, en caso de haberse obtenido amplias ganancias acumuladas durante los años ejecutados -desde el 2005- más las que pudieran obtenerse hasta su aún lejano fin, las hipotéticas pérdidas sufridas solo durante el período de cierre de las instalaciones en el 2020 podrían haber quedado suficientemente compensadas. Nada acredita sobre los resultados globales de la explotación referidos a la totalidad de los cuarenta y cinco años, ni lo percibido desde 2005 ni la previsión de ganancias para el periodo restante. Los mencionados informes obrantes en autos y el aportado por la actora pese a referirse a un supuesto descenso transitorio en los ingresos de la explotación, no permite concluir que, considerada la concesión en sus términos globales, se haya producido una ruptura del equilibrio económico.

Si hubo menos ingresos, estos fueron compensados con la subvención dada por la Junta de Andalucía, en medida dirigida a este fin. Y esto no se computa por la recurrente.

Además, téngase en cuenta, como hemos destacado, que la actora en su primer escrito menciona que va a verse obligada a devolver los abonos a los usuarios, asunto del que jamás vuelve a dar cuenta. Y por tanto tampoco sabemos que mensualidad es en la que no percibiera ingresos de la explotación



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/18

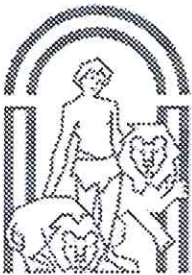


La sentencia del TSJ de Madrid de 22 de febrero de 2023 (Recurso de Apelación núm. 658/2022) señala que *“Finalmente, hay que decir que las pérdidas relevantes, esto es, las que pueden afectar al equilibrio económico del contrato, no pueden ser las producidas durante un periodo de tiempo, como es la duración del estado de alarma, que debe considerarse como "corto" -si se permite la expresión- en relación con toda la vida del contrato (que en el caso que nos ocupa es muy largo). El restablecimiento del equilibrio económico del contrato procede cuando se produce una ruptura sustancial de la economía del contrato, lo que, por otro lado, no se ha probado, ya que el informe pericial aportado por la parte actora, en el que se basa la sentencia recurrida, únicamente atiende a las pérdidas generadas durante un determinado y concreto periodo de tiempo, sin atender en absoluto a toda su duración”*.

Por tanto, aún contando con la pérdida de ingresos que hubiera podido sufrir la entidad actora en el periodo estudiado por sus peritos, en términos globales, la concesión que nos ocupa siguen siendo rentable y beneficiosa económicamente para la adjudicataria, no pudiendo sostenerse que se hubiese producido una excesiva onerosidad sobrevenida en su contra, ni una ruptura sustancial de la economía de la concesión que hubiese hecho desaparecer la causa de la relación entre la actora y el Ayuntamiento de Umbrete.

Para terminar y en cuanto al resto de cuestiones planteadas para agotar el debate, es oportuno también citar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid (PO 182/2021), confirmada por la STSJ de Madrid de 10 de enero de 2024 (Recurso: 859/2023), que en sus fundamentos SEXTO y SEPTIMO señala que:

"el ámbito de aplicación del artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020, cuya concreta aplicación carece de cobertura en este caso teniendo en cuenta que (1) no cabe la aplicación de las normas generales sobre reequilibrio de concesiones -el artículo 270.2 o el 290.4 de la Ley de Contratos del Sector Público- para paliar eventualmente los menores ingresos o los mayores costes soportados por la crisis sanitaria; (2) la causa del reequilibrio únicamente puede consistir en la imposibilidad de ejecución del contrato



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	15/18





como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria provocada por el Covid19, esto es, si el servicio público sigue legalmente permitido durante el estado de alarma no cabe el reequilibrio por otras causas contempladas en la legislación de contratos -factum principis, fuerza mayor o riesgo imprevisible-, debido a la aplicación preferente del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 a todas las consecuencias contractuales del Covid-19; (3) en relación con el ámbito de aplicación del propio Real Decreto-Ley 8/2020 en materia de reequilibrio contractual se excluye la consideración del mencionado Covid-19 como causa de fuerza mayor, con independencia de su consideración en otros ámbitos jurídicos ajenos a la contratación administrativa; (4) el referido artículo 34.4 establece un procedimiento en materia de reequilibrio con carácter especial, que se inicia con la solicitud formulada, continuando su tramitación únicamente si se aprecia la concurrencia del supuesto de imposibilidad de ejecución que regula el indicado precepto, de suerte que en ningún caso se genera per se el derecho al reequilibrio, de forma automática, por la mera solicitud o puedan incluirse cuestiones relacionadas con el contrato de concesión que no deban su origen a la declaración del estado de alarma y a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19; y (5) no pueden tomarse en consideración para la aplicación del mismo Real Decreto-Ley 8/2020 disposiciones ajenas al mismo, tales como las disposiciones del pliego de cláusulas, la normativa en materia de reequilibrio de la Ley de Contratos del Sector Público o disposiciones en materia civil relacionadas con la teoría del riesgo imprevisible o la cláusula rebus sic stantibus." y " [...] Además, la apuntada reducción de vehículos e ingresos tampoco sería equiparable a los supuestos de la fuerza mayor, la circunstancia imprevisible o el factum principis a los efectos de, respectivamente, amparar un reequilibrio del contrato de obras con base en las normas generales aplicables al contrato de concesión, y ello teniendo en cuenta que (1) el referido artículo 34 del propio Real Decreto-Ley 8/2020 excluye que la situación de hecho por el Covid-19 sea tratada, a los efectos de la contratación pública, como un caso de fuerza mayor; (2) no se califica como tal y expresamente se declaran inaplicables los artículos de la legislación de contratos referidos a la fuerza mayor; (3) la aplicación preferente del mismo artículo 34 a todas las consecuencias contractuales del Covid-19 no permite que, mediante la aplicación de las normas generales sobre reequilibrio de concesiones, se acaben renegociando los contratos de concesión y, por tanto, produciéndose efectos distintos de los de suspensión e indemnización previstos por el expresado precepto



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/18





especial; (4) por revisión del equilibrio económico del contrato se entiende la adopción de medidas correctoras en caso de alteración de la equivalencia de prestaciones por causas que no deba soportar unilateralmente una de las partes con la finalidad de permitir el mantenimiento del servicio público y restablecer la viabilidad económico-financiera de la concesión, de manera que no se busca mantener al contratista a salvo de riesgos imprevisibles, sino velar por el mantenimiento del servicio, de forma que cuando dicho mantenimiento no está en juego rige el principio del riesgo y ventura y, por tanto, del mismo modo que la evolución del negocio puede determinar mayores ganancias para el empresario que las inicialmente previstas, también puede hacer que sufra pérdidas, que no necesariamente han de ser asumidas por la otra parte; (5) no resulta suficiente la existencia de dificultades económicas momentáneas en la explotación de la concesión, sino que es necesario que la situación se mantenga durante una parte significativa del plazo de duración de la misma [...]."

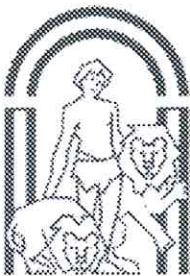
Dichas consideraciones y las anteriormente citadas son aplicables al caso de autos y por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

SEPTIMO.- Aún desestimada la demanda, se determina no proceder a la imposición de costas a la parte actora que ha visto rechazadas sus pretensiones, al apreciar que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho ante el inicial silencio de la Administración y su resolución tardía, a la que se amplió el recurso, conforme permite el art. 139 de la Ley Jurisdiccional

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por DON ANTONIO OSTOS MORENO, Procurador de los Tribunales y de la entidad LOGINLISPORT S.L, contra la resolución a que se refiere este recurso expresada en el fundamento jurídico primero, por no resultar ajustada a Derecho. Todo ello sin hacer pronunciamiento en materia de costas.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha:	18/12/2024
Firmado Por:	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	17/18





MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN en ambos efectos, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco de Santander, con n.º 4126-0000-85- 0020 22, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

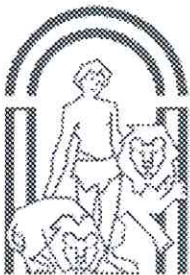
Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código:	OSEQR3RG3HFXK5KGNLZZMWG27GUQMS	Fecha	18/12/2024
Firmado Por	MARÍA JESÚS NOMBELA DE LARA CARMEN GARCÍA CALDERÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/18

